Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 24/2025)**, traídos a resolver la medida cautelar peticionada por la parte actora en su escrito de inicio.

La actora solicita, como medida cautelar, la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas y su reincorporación al cargo de Directora General de Proyectos Especiales Culturales, junto con el restablecimiento de los beneficios sociales correspondientes.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, sostiene que los vicios que adolecen las resoluciones cuestionadas —en particular los de orden procedimental, descriptos en los Capítulos III y IV de la demanda— revisten carácter manifiesto y resultan suficientes para desvirtuar la presunción de legitimidad propia del acto administrativo.

Cita jurisprudencia del Superior Tribunal según la cual, cuando el juez entiende que el acto presumiblemente no es legítimo, no corresponde excluir provisoriamente su existencia sino suspender su eficacia, armonizando las potestades de la Administración con las del juez, pues al administrado le interesa que el acto no produzca efectos en su perjuicio mientras se discute su legalidad.

Concluye que los vicios señalados permiten suponer no sólo la apariencia de buen derecho, sino una alta probabilidad de que la decisión de fondo le resulte favorable.

Respecto del peligro en la demora, invoca que de no concederse la medida se materializará un perjuicio

Documento anonimizado por AymurAI

irreparable, agravado día a día desde la ejecutoriedad del traslado preventivo que califica de ilegítimo.

Afirma que la cesantía conculca derechos de carácter alimentario, situación que se agrava por su condición de único sostén económico del grupo familiar. Destaca que uno de sus hijos menores padece síndrome de Tourette y patologías asociadas —conforme Certificado Único de Discapacidad N° ARG-x, vigente hasta junio de 2027—, requiriendo cuidados y un tratamiento que no puede discontinuarse, y que sus hijos se encuentran a su cargo frente a la obra social SEROS en virtud de su condición de empleada municipal.

Sostiene que la separación del cargo sin causa válida repercute de manera directa sobre el bienestar de los menores, amparados por normas nacionales y supranacionales que considera vulneradas, configurándose con ello el recaudo de peligro en la demora.

Cumplido con el pedido de informe del art. 22 de la Ley I N°836, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicita el rechazo de la cautelar articulada (ID 2357869)

Sostiene la demandada que la pretensión cautelar resulta notoriamente improcedente, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la actora intenta desconocer la Resolución N° 2571/2024 (15/11/2024), que dispuso su cesantía, debidamente notificada y luego confirmada —previo dictamen legal— por la Resolución N° 2762/2024 (05/12/2024).

Invoca la presunción de legitimidad y veracidad del acto administrativo (art. 12 de la Ley N° 19.549), argumentando que no corresponde, por vía de principio, suspender o dejar sin efecto la decisión adoptada mediante una medida cautelar.

imizado por AymurAI

En cuanto a los hechos, expone que la actora se desempeñaba como empleada municipal desde el 26/07/2017 y que, a raíz de una grave amenaza proferida a su superior directa —que motivó denuncia penal—, se dispuso su traslado preventivo desde la Secretaría de Cultura hacia la Secretaría de Prensa y Comunicación, conservando categoría y salario.

Dicho traslado, comunicado por carta documento notificada el 28/10/2024, no fue cumplido por la actora, quien no se presentó a trabajar. Como consecuencia de las inasistencias registradas entre el 31/10/2024 y el 14/11/2024 inclusive, y configurándose la causal del art. 95 del Estatuto del Empleado Municipal (inasistencias injustificadas), se decretó su cesantía, incumpliendo la actora el deber de prestación de servicios previsto en el art. 18 inc. a) del mismo cuerpo legal.

Concluye que la Municipalidad ejerció en forma razonada sus facultades disciplinarias, sin incurrir en arbitrariedad, por lo que no se verifica la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora exigidos para la procedencia de la cautelar, solicitando su rechazo. Acompaña digitalizado el Expediente N° 4066-D-2024 y refiere al Expediente N° 2869-M-2024 (donde se dispuso el traslado preventivo).

II. Entrando en el análisis de la cuestión propuesta cabe tener en cuenta que la parte actora encuadra su pretensión en la suspensión cautelar de los efectos de los actos administrativos individualizados —Resolución N° 2425/24, de traslado preventivo, y Resolución N° 2571/24, que dispuso la cesantía—, con fundamento en la ostensible ilegitimidad que les atribuye, peticionando su reincorporación al cargo de Directora General de Proyectos Especiales Culturales y

Documento anonimizado por AymurAI

el restablecimiento de los beneficios sociales que invoca.

Al respecto cabe tener presente que, la suspensión judicial de los efectos de un acto administrativo constituye una medida de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, supeditada a la concurrencia de los recaudos comunes a toda cautelar —verosimilitud del derecho y peligro en la demora— a los que, por tratarse de la suspensión de un acto que goza de presunción de legitimidad (art. 12 de la Ley Nacional N° 19.549), se adiciona la exigencia de no afectar el interés público.

De dicha presunción se deriva que quien impugna el acto debe alegar y acreditar un vicio que, en esta etapa, ha de ser notorio, patente, ostensible e inequívoco, de modo que no requiera de una indagación que exceda el limitado marco cognoscitivo propio del instituto cautelar.

Por otro lado cabe precisar, ante todo, la naturaleza de lo peticionado.

Si bien la actora rotula su pedido como suspensión de los efectos de los actos cuestionados, su pretensión no se agota allí: la reincorporación al cargo y el restablecimiento de los beneficios sociales que reclama importan una medida cautelar innovativa, en tanto no procuran conservar el estado de cosas existente sino modificarlo, restituyendo a la accionante a una situación de la que fue separada por el acto disciplinario.

Tal especie cautelar reviste carácter excepcional —"excepcional dentro de lo excepcional"— y de procedencia particularmente estricta, en tanto su dictado configura un anticipo de jurisdicción sobre el fondo del litigio, máxime cuando, como en el caso, el

imizado por AymurAI

objeto de la medida coincide con el de la pretensión principal.

En tales supuestos no basta la mera verosimilitud del derecho, sino que se exige una fuerte probabilidad de que la posición del peticionante sea jurídicamente la correcta (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 320:1633, "Camacho Acosta"), estándar que, conforme se desarrollará, no se encuentra satisfecho en la especie.

De la verosimilitud del derecho. A fin de ponderar la apariencia de buen derecho invocada, corresponde reparar en el sustento fáctico de los actos impugnados. El traslado preventivo dispuesto por la Resolución N° 2425/24 —en los términos del art. 88 del Estatuto y por el plazo de noventa días— reconoció su causa en el alto grado de conflictividad existente entre la agente y la titular de su Secretaría y en la necesidad de preservar la continuidad del servicio público, conflictividad que, según da cuenta el informe de la demandada, se originó en una grave amenaza dirigida a su superiora directa que motivó la pertinente denuncia penal. La cesantía dispuesta por la Resolución N° 2571/24, por su parte, reconoció su causa en la inasistencia injustificada de la agente a sus tareas durante el período comprendido entre el 31 de octubre y el 14 de noviembre de 2024, configurándose la causal objetiva prevista en el art. 95 del Estatuto del Empleado Municipal.

Pues bien, resulta dirimente que la actora no ha controvertido el sustrato fáctico de ninguno de los dos actos. En efecto, sus argumentos se ciñen a cuestionar aspectos formales del procedimiento —régimen de notificaciones, ausencia de sumario previo, motivación y desviación de poder—, sin negar la materialidad del episodio de conflictividad que motivó el traslado ni la de las ausencias que fundaron la cesantía, como tampoco

Documento anonimizado por AymurAI

invocar causa de justificación alguna respecto de estas últimas.

De tal modo, configuradas y no desvirtuadas las circunstancias de hecho que sirven de base a las decisiones cuestionadas, éstas aparecen, en este examen liminar y sin que ello importe prejuzgar sobre la suerte definitiva de la acción, dotadas de un sustento que la actora no logra conmover.

Los vicios procedimentales que denuncia —cuya gravitación dependerá del grado de exigencia formal que corresponda a una cesantía fundada en una causal de constatación objetiva, y respecto del traslado preventivo cabe recordar que su naturaleza cautelar habilita, en principio, su dictado sin sustanciación previa— no se exhiben con la evidencia y manifestación que el adelantamiento de jurisdicción reclama, y su dilucidación requiere el examen pormenorizado de las actuaciones administrativas, materia propia de la cuestión de fondo.

No se verifica, pues, la verosimilitud del derecho con la entidad que el instituto exige, ni mucho menos la fuerte probabilidad que la cautelar innovativa requiere.

Del peligro en la demora. Corresponde, no obstante, expedirse sobre los argumentos que la actora desarrolla en torno a este recaudo, atento la trascendencia de los intereses comprometidos. Alega la accionante que la cesantía conculca derechos de carácter alimentario, agravados por su condición de sostén económico del grupo familiar y, en particular,

por la situación de su hijo menor <PER_2>

, quien padece síndrome de Tourette y patologías asociadas, conforme Certificado Único de Discapacidad vigente, encontrándose los menores a su cargo ante la obra social SEROS.

imizado por AymurAI

Este Tribunal no desconoce la especial protección que el ordenamiento nacional y supranacional dispensa a las personas con discapacidad y la consideración primordial que merece el interés superior del niño.

No obstante, debe repararse en que existe una disociación entre el perjuicio que la actora invoca para tener por configurado el recaudo y el contenido de la medida que efectivamente peticiona. En efecto, al fundar el peligro en la demora la accionante alega que la cesantía repercute sobre su hijo menor —portador del Certificado Único de Discapacidad que lo acompaña—, mas la tutela cautelar requerida no se dirige al resguardo de aquél, sino a su propia reincorporación al cargo y al restablecimiento de los beneficios sociales que dice asistirle. De tal modo, el daño que se esgrime no guarda correlato directo con el objeto de la pretensión cautelar.

A ello se agrega que los beneficios sociales cuya restitución se reclama no se encuentran acreditados en autos, ni se ha demostrado que la separación del cargo hubiera aparejado, en concreto, la pérdida de la cobertura asistencial que se invoca en favor del menor.

Por lo demás, el perjuicio económico derivado de la cesantía reviste, en principio, carácter patrimonial y resulta susceptible de reparación íntegra mediante el pago retroactivo de los haberes en caso de prosperar la acción de fondo, sin que se haya acreditado un daño de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. La situación de salud del menor y la cobertura social invocadas, en su caso, encuentran tutela a través de las vías y mecanismos específicos previstos al efecto, sin que la suspensión del acto disciplinario cuestionado constituya el remedio idóneo ni necesario para su resguardo.

Documento anonimizado por AymurAI

A todo evento, cabe recordar que los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora deben concurrir conjuntamente, de modo tal que la ausencia del primero —según se concluyó precedentemente— sella la suerte adversa de la pretensión, aun cuando se ponderen con la mayor amplitud las circunstancias personales y familiares alegadas.

Finalmente, el otorgamiento de la medida importaría afectar el interés público comprometido en el regular ejercicio de las potestades disciplinarias de la Administración y en la continuidad de la función administrativa, sin que medie el respaldo fáctico y jurídico que lo habilite.

Conforme lo expuesto, no hallándose reunidos los recaudos que condicionan su procedencia —y menos aún el estándar agravado propio de la tutela innovativa peticionada—, corresponde rechazar la medida cautelar.

III.- Atento el modo en que se resuelve, las costas de la incidencia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPr.). Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1. Rechazar la medida cautelar peticionada por la actora, por no hallarse reunidos los recaudos previstos para su procedencia.
2. Imponer las costas de la incidencia a la actora vencida. Diferir la regulación de honorarios para el dictado de la sentencia definitiva.
3. Regístrese, notifíquese

REGISTRADA BAJO EL N° 491 DEL AÑO 2026

imizado por AymurAI

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI